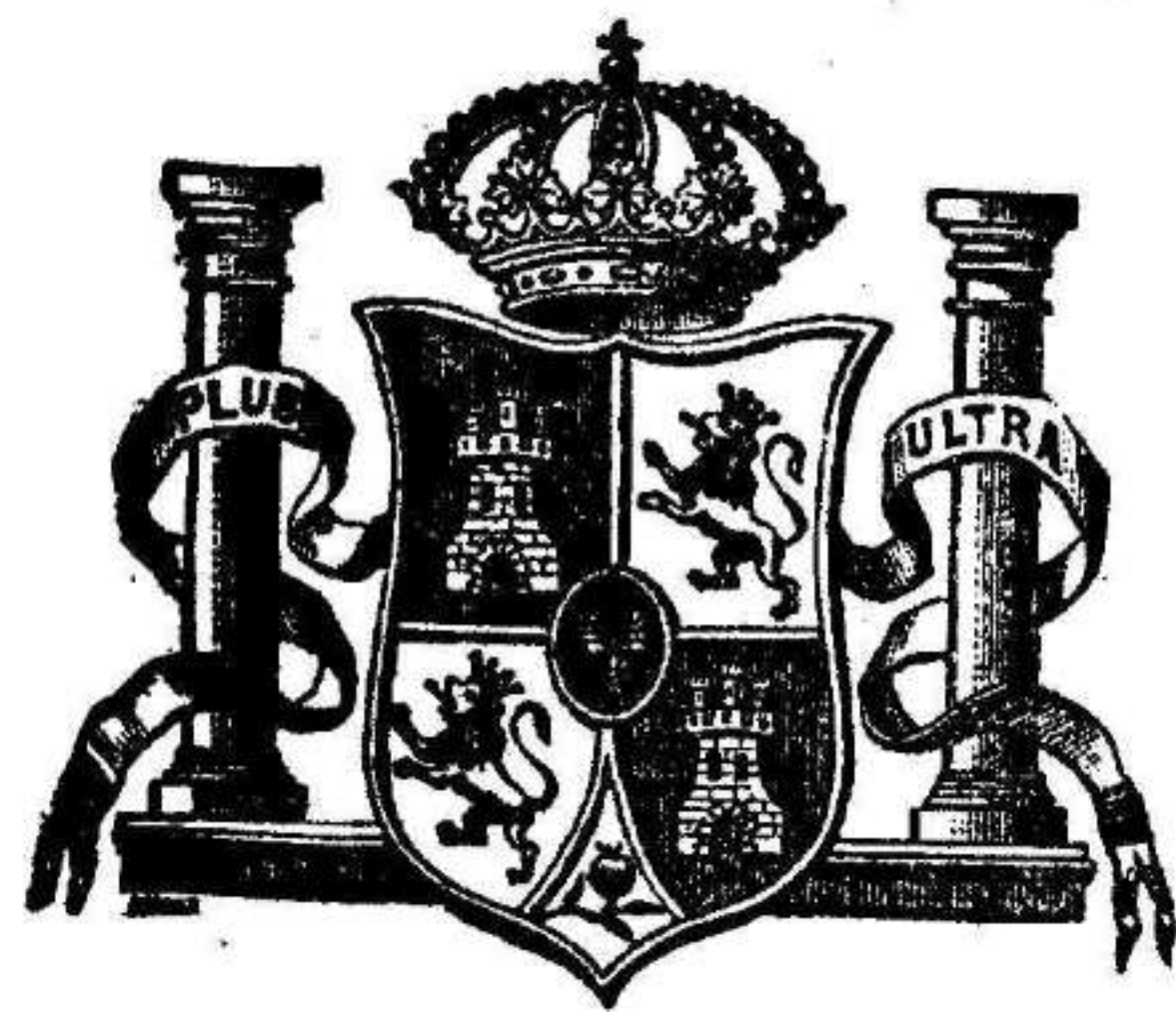


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Setiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 79.

Secretaría.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el Lunes 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Procedencia de ser rectificado el acuerdo de 5 de Abril último destinando á correccional el antiguo Hospicio de San Juan de Dios y adopción de bases para la instalación en el mismo de los dementes pobres de la provincia.

2.º Discusión y aprobación del acta presentada por el Diputado electo del distrito de Saldaña D. Arturo Barba Méndez.

3.º Ratificación ó rectifi-

cación de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial y de los que se adopten hasta el día de la sesión extraordinaria, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3.º del art. 98 de la citada ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 21 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 80.

## Elecciones.

En vista de la morosidad de los Alcaldes que se expresan á continuación, en remitir á este Gobierno las listas electorales de los que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales verificada el día 9 del corriente, á pesar de los diferentes recuerdos que se les ha mandado; les prevengo que si en el término de dos días no lo verifican, dispondré pase á los respectivos Ayuntamientos un Comisionado á su costa á recogerlas; sin perjuicio de las responsabilidades á que por su desobediencia se hagan acreedores.

Palencia 21 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.  
Amayuelas de Abajo.  
Arconada.  
Castil de Vela.  
Cervatos de la Cueva.  
Vertabillo.  
Villega.

CIRCULAR NÚM. 81.

Secretaría.—Sección 4.ª—Estadística demográfico-sanitaria.

No habiéndose recibido aun en este Gobierno los estados correspondientes al mes de Agosto último, y Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar del tiempo transcurrido y de las reiteradas circulares que por esta Superioridad se tienen dirigidas á los Sres. Alcaldes encargándoles el cumplimiento de tan ineludible deber; he acordado prevenirles que, si en el improrogable término de tercero día no realizan el servicio de que se trata, les impondré la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, en unión de sus respectivos Secretarios, que les será exigida sin consideración de ningún género, con arreglo á lo prescrito en la vigente ley Municipal.

Palencia 21 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Amayuelas de Arriba.  
Añoza.  
Autillo de Campos.  
Ayuela.  
Bárcena de Campos.  
Boada de Campos.  
Bustillo de la Vega.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Villavega.  
Cervatos de la Cueva.  
Congosto.  
Cordovilla la Real.

Dueñas.

Espinosa de Villagonzalo.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Nava.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
La Puebla de Valdavia.  
Las Cabañas.  
La Serna.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüérezana.  
Mantinos.  
Matamorisca.  
Mazuecos.  
Nestar.  
Osornillo.  
Palacios del Alcor.  
Páramo de Boedo.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Piña de Campos.  
Poza de la Vega.  
Pozo de Urama.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
Robladillo.  
Saldaña.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Llorente de la Vega.  
San Román de la Cuba.  
San Salvador de Cantamuga.  
Santa Cruz de Boedo.  
Torquemada.  
Valderrábano.  
Valdespina.  
Valle de Cerrato.  
Valle de Santullán.  
Villafruel.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villalcázar de Sirga.  
Villalobón.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villamartín de Campos.  
Villamoronta.  
Villamuera de la Cueva.

Villanueva de Abajo.  
Villarmentero.  
Villabermudo.  
Villerías.  
Villovieco.

Sección de Fomento.—Negociado 2.<sup>o</sup>  
Ganadería.

No es un caso nuevo, por desgracia en esta provincia, el que los Alcaldes y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de ciertos servicios y deberes, desatiendan por completo las órdenes circulares que dicta este Gobierno de mi cargo encaminadas á su más fácil y pronta realización.

Así, por ejemplo, se vé que la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 39, del 17 de Agosto último, sobre ganadería, dictando reglas para que los ganaderos satisficieran al Recaudador auxiliar del ramo Don Francisco Pozaco, las cantidades que por conciertos debe percibir la Asociación general de los del Reino y que los Alcaldes auxiliasen á dicho funcionario en la mencionada recaudación, ha sido casi completamente desatendida, como lo manifiesta la relación de descubiertos adjunta, que no han podido realizarse á pesar de la presentación personal del referido Recaudador que les ha hecho todas las observaciones convenientes, amparado en lo que mi citada circular prevenía.

A seguir por tal camino fácilmente se comprende que llegará día en que los conciertos establecidos con los pueblos sean ilusorios é ilusorias todas cuantas cantidades tienen señaladas y con las que cuenta para su sostenimiento la Asociación ge-

neral; pero como quiera que la resistencia pasiva no es el medio legal de eludir el pago, y hallándome yo obligado á prestar á dicha Asociación, que obra como Delegada del Gobierno de S. M., los auxilios necesarios, impetro de nuevo á los Sres. Alcaldes secunden como es su deber los deseos que á este Gobierno animan, y auxilién con sus gestiones al Superior gerárquico, obrando en este asunto en la forma prevenida en la circular del 17 de Agosto, es decir, que convoquen á los ganaderos de sus respectivos pueblos para que entre sí hagan el reparto del descubierto con que figuran, y de mostrarse éstos morosos ó en sentido negativo hagan por sí el reparto, haciendo constar esta circunstancia y procedan á su cobro por la vía de apremio.

De no llevarse á cabo en los términos que se señalan dicha recaudación, me veré obligado á considerar á las Autoridades locales como desobedientes á mis órdenes y las impondré todo el correctivo que dentro de las leyes merezcan, hasta suspenderlas en el cargo que representen, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios. Terminando esta amonestación haciéndoles saber que como quiera que no ha de presentarse nuevamente en los pueblos el Recaudador de Ganadería, pueden recoger las cartas de pago de esta Sección de Fomento, donde para mayor comodidad de los pueblos quedan bajo la garantía de aquel funcionario.

Palencia 21 de Setiembre de 1883.  
—El Gobernador, Ricardo de Vargas.

Relación que se cita.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

PUEBLOS.	ANUALIDADES.	Cuota anual.		TOTALES.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Amusco. . . . .	1887 y 1888.	62	50	125	"
Astudillo. . . . .	1888.	41	"	41	"
Boadilla del Camino. . . . .	1885, 86, 87 y 88.	42	50	170	"
Ito de la Vega. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	23	50	117	50
Melgar de Yuso. . . . .	1885, 86, 87 y 88.	25	"	100	"
Palacios del Alcor. . . . .	1887 y 1888.	9	75	19	50
Torquemada. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	47	50	237	50
Valdeolmillos. . . . .	1887 y 1888.	15	"	30	"
Valdespina. . . . .	1887 y 1888.	20	"	46	"
Villodre. . . . .	1887 y 1888.	32	50	65	"

PARTIDO DE BALTANÁS.

Tariego. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	32	50	162	50
Hontoria de Cerrato. . . . .	1887 y 88.	13	25	26	50
Villahán de Palenzuela. . . . .	1888.	12	50	12	50
Villaconancio. . . . .	1888.	21	"	21	"
Vertabillo. . . . .	1887 y 88.	21	"	42	"

PARTIDO DE CARRIÓN.

Las Cabañas. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	11	25	56	25
Frómista. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	45	"	225	"
Lantadilla. . . . .	1885, 86, 87 y 88.	62	50	250	"
Osornillo. . . . .	1888.	21	75	21	75
Población de Arroyo. . . . .	1888.	15	"	15	"
Santillana de Campos. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	25	"	125	"
Terradillos. . . . .	1888.	11	75	11	75
Moratinos. . . . .	1888.	5	75	5	75
Villasabariego. . . . .	1887 y 1888.	15	"	30	"
Villaturde. . . . .	1888.	27	50	27	50
Calzada de los Molinos. . . . .	1888.	22	"	22	"
Torre de los Molinos. . . . .	1888.	20	"	20	"
San Mamés de Campós. . . . .	1888.	5	"	5	"

PARTIDO DE CERVERA.

PUEBLOS.	ANUALIDADES.	Cuota anual.		TOTALES.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Verdeña. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	4	"	20	"
Cervera de Pisuerga. . . . .	1884 y 85.	162	50	325	"
Mave. . . . .	1888.	2	75	2	75
Cábria. . . . .	1886, 87 y 88.	7	50	22	50
Respanda de la Peña. . . . .	1887 y 88.	2	50	5	"
Respanda de Aguilar. . . . .	1888.	2	75	2	75
Cervera de Pisuerga. . . . .	1886, 87 y 88.	26	"	75	"

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	22	50	112	50
Abastas. . . . .	1888.	9	75	9	75
Abastillas. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	9	25	46	25
Autillo de Campos. . . . .	1837 y 88.	30	"	60	"
Capillas. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	32	50	162	50
Castil de Vela. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	20	"	100	"
Castromocho. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	62	50	312	50
Frechilla. . . . .	1885, 86, 87 y 88.	45	"	180	"
Fuentes de Don Bermudo. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	45	"	225	"
Meneses. . . . .	1885, 86, 87 y 88.	27	50	110	"
Paredes de Nava. . . . .	1887 y 88.	95	"	190	"
Villada. . . . .	1888.	50	"	50	"
Villalumbroso. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	25	"	125	"
Villelga. . . . .	1888.	5	75	5	75
Villerías. . . . .	1886, 87 y 88.	33	75	101	25

PARTIDO DE PALENCIA.

Autilla del Pino. . . . .	1887 y 88.	36	25	72	50
Baños de Cerrato. . . . .	1833.	15	"	15	"
Dueñas. . . . .	1834, 85, 86, 87 y 88.	80	"	400	"
Fuentes de Valdepero. . . . .	1834, 85, 86, 87 y 88.	47	50	237	50
Grijota. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	40	"	200	"
Husillos. . . . .	1834, 85, 86, 87 y 88.	17	50	87	50
Manquillos. . . . .	1837 y 88.	35	"	70	"
Perales. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	17	50	87	50
Villalavín. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	22	50	112	50
Revilla de Campos. . . . .	1834, 85, 86, 87 y 88.	30	"	150	"
Santa Cecilia. . . . .	1834, 85, 86, 87 y 88.	22	50	112	50
Valoria del Alcor. . . . .	1833.	20	"	20	"
Villamartín de Campos. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	42	50	212	50
Villaumbrales. . . . .	1887 y 1833.	23	75	47	50

PARTIDO DE SALDAÑA.

Báscones de Ojeda. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	15	"	75	"
Collazos de Boedo. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	6	25	31	25
Otero de Boedo. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	3	75	15	"
Espinosa de Villagonzalo. . . . .	1887 y 88.	30	"	60	"
Olea. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	6	"	30	"
Revilla de Collazos. . . . .	1837 y 88.	15	"	30	"
Sotobañado y Priorato. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	15	"	75	"
Tabanera de Valdavia. . . . .	1884, 85, 86, 87 y 88.	9	50	47	50
Villameriel. . . . .	1887 y 88.	10	"	20	"
Santa Cruz del Monte. . . . .	1887 y 88.	5	"	10	"
Villorquite de Herrera. . . . .	1887 y 88.	5	"	10	"
Villaprovedo. . . . .	1886, 87 y 88.	15	"	45	"
Moslares. . . . .	1887 y 88.	30	"	60	"
Villamoronta. . . . .	1888.	21	"	21	"

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Causas económicas, harto complejas, han determinado una gran depreciación en el valor de los productos agrícolas, y estos rigores de la suerte se agravan con el desarrollo de plagas que, atacando los cultivos, merman ó anulan totalmente la producción en muchas comarcas un tiempo florecientes y ricas.

En varias regiones, la filoxera, la langosta, la piral y demás insectos; en otras, el mildew, la antracnosis, el rot blanco, la melanosis y otras criptógamas han producido, causan actualmente y anuncian para un porvenir no remoto grandes daños,

que hondamente preocupan al Gobierno de V. M.

La mayor parte de estas plagas, en nuestro país nuevas, y en Europa de importación reciente, exigen un detenido estudio de la organización y fisiología del parásito, que permita determinar los momentos más oportunos y medios más eficaces para evitar su propagación, y con ella los perjuicios irreparables que ocasiona.

Las Estaciones de patología vegetal, existentes en la mayor parte de las naciones de Europa, son las llamadas á resolver estos problemas. A ellas debemos las soluciones científicas que sirven de defensa contra las plagas del cultivo; en ellas se han hecho estudios utilísimos, así para buscar los remedios

como para disponer las fórmulas de su aplicación dentro de prudentes límites económicos; por ellas se han apreciado los momentos oportunos para combatir las plagas, que asolan los campos, y ellas, en fin, mientras de un lado ofrecen al científico datos que son levadura de investigaciones nuevas, de otro proveen á las necesidades del labrador, dándole armas con que aprestarse á la lucha y salvar su producción, amenazada por enemigos no conocidos antes sino por la desolación que dejaban en pos de sí.

España, país esencialmente agrícola, no puede olvidarse de aquellas reformas, cuya bondad acredita la experiencia en otros pueblos; y ya que no ha tenido la fortuna de ser la primera en establecerlas, debe gozar la ventaja de implantarlas en condiciones más beneficiosas, corrigiendo defectos que toda innovación, aun siendo meditada, suele traer consigo, y que sólo puede descubrir la práctica.

Desde el año 1845, en que Tokeri observó por primera vez el *oidium*, hasta 1853, en que comenzó á combatir con el azufre, no generalizado hasta 1862, pasó tiempo suficiente para que quedaran destruidos buena parte de los viñedos de Europa. Hoy la ciencia, prevenida contra cualquier enemigo, acude presurosa al remedio, y dá fórmulas prácticas para destruir otras criptógamas de la vid, antes que su propagación comprometa la riqueza vinícola. Temerario sería que el Ministerio de Fomento pretendiera emprender solo y por su cuenta la defensa del cultivo sin la cooperación de los agricultores á quienes más importa defender su riqueza á costa de sacrificios propios, y sin confianza en la ayuda de las Corporaciones provinciales y municipales, obligadas á cuidar tan preciados intereses.

Enseñar á los agricultores los remedios y la forma de aplicarlos, poniendo á su alcance, por el precio de fábrica, esos mismos remedios, que encontraría difícilmente en los momentos de peligro y siempre con precios más altos; procurar que, apenas una plaga se presente, principie la campaña rápida y decisiva que ataje su desarrollo, es empresa que puede y debe acometer el Gobierno de V. M., y que se propone el Ministro que suscribe con la publicación del presente decreto. Este Ministerio procurará que los Ingenieros agrónomos de las provincias preparen con previsión estadísticas y enseñanzas, utilizando sus relaciones con las Autoridades para organizar un servicio de vigilancia que permita atacar las plagas en su origen y despierte en el ánimo de los agricultores la fé en consejos científicos experimentalmente comprobados en otros países. Gestionará asimismo la concesión de tarifas reducidas para el transporte

por las líneas férreas de las cuadrillas de trabajadores y de las materias dedicadas á la extinción; procurará que se adquieran éstas al precio mínimo en grandes cantidades, y el establecimiento de depósitos de dichas sustancias en los puntos más amenazados y poblaciones centros de comarcas agrícolas; para que sea inmediata, y á ser posible instantánea, la aplicación de los remedios.

Lógico es creer que Diputaciones y Ayuntamientos cooperen á la realización de estos proyectos, facilitando locales adecuados para la instalación de estos depósitos y ejerzau cuidadosa vigilancia en la distribución de los remedios al precio de coste entre los agricultores, respondiendo cumplidamente á las peticiones hechas por ellos en defensa de sus cultivos amenazados.

Fuerza es repetirlo: nada ó muy poco habrá conseguido el Gobierno, y se frustrarán, sus sinceros propósitos, si el labrador no comprende dónde comienza la acción del Estado, limitada de suyo, y los extensos horizontes abiertos al desenvolvimiento de su fecunda iniciativa; si no reconoce la eficacia de su vigilancia y de su oportuna energía en la aplicación de los remedios; si no se entrega confiado á los recursos de la ciencia en vez de abandonarse á desfallecimientos perniciosos; si no adquiere, en fin, la evidencia de que los recursos del Gobierno no pueden desenvolverle la riqueza perdida, y si sólo evitar daños futuros y salvar las cosechas del porvenir, utilizando las enseñanzas y los medios que previsora mente pone el Estado al alcance de su mano en el momento primero del peligro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1888.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este decreto, se considerarán como calamidad pública y plaga del campo todos aquellos accidentes que perturban y anulan la producción agrícola de una comarca, ocasionados por parásitos vegetales ó animales cuya destrucción no puede llevar á cabo económica y aisladamente cada agricultor.

Art. 2.º La Comisión central y las provinciales de defensa contra la filoxera, constituidas según previene la ley de 18 de Junio de 1885, auxiliarán la acción del Gobierno

para combatir las plagas del campo, examinando y discutiendo las consultas que les dirijan este Ministerio y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al cumplimiento de este decreto, y propondrá los medios más adecuados para asegurar el éxito de todas las disposiciones encaminadas á aquel fin.

Art. 3.º Inmediatamente que aparezca ó amenace una plaga en algún término municipal, se constituirá una Comisión local, formada por tres individuos del Ayuntamiento y por seis agricultores que cultiven la producción atacada ó amenazada, propuestos por la Junta provincial de defensa, presididos por el Alcalde ó el Teniente Alcalde en quien delegue esta Autoridad. Esta Comisión recorrerá los terrenos atacados y dará cuenta detallada á la provincial de la extensión del mal, remitiendo al Ingeniero agrónomo de la provincia ejemplares de la producción atacada, á fin de que pueda conocerse la índole de la plaga y proveer á la necesidad de su destrucción y aislamiento. Dicha Comisión deberá ser verbalmente asesorada por un Perito agrícola que la provincial de defensa designará, ó por el Ingeniero agrónomo si se creyese necesaria la intervención de este funcionario.

Art. 4.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII una Estación de Patología vegetal.

Esta Estación tendrá por objeto:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que ataquen á las plantas cultivadas en España.

2.º Estudiar la fisiología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos para su destrucción, y los medios de aumentar la resistencia de las plantas cultivadas al ataque de los parásitos.

4.º Contestar á cuantas consultas se le dirijan por el Ministerio, la Dirección general de Agricultura y las Autoridades; analizar las plantas atacadas, ensayar los procedimientos de extinción y destrucción, y redactar las fórmulas científicas que hayan de aconsejarse en las comarcas infestadas por medio de las Cartillas que deberán redactar los Ingenieros agrónomos para la enseñanza de los agricultores.

Art. 5.º La Dirección de este Establecimiento estará á cargo del Catedrático de Patología vegetal del Instituto agrícola de Alfonso XII, teniendo á sus órdenes el personal subalterno que designe la Dirección de Agricultura.

En dicho Instituto se dispondrá del local y material de la Escuela de Ingenieros agrónomos que sea necesario para la organización inmediata de la Estación y el comienzo de los trabajos, y se completará con los aparatos y objetos que á este fin proponga el Director de la Estación.

Art. 6.º Los Ingenieros afectos al servicio agrónomo redactarán, en el término de dos meses, una estadística de las plagas que han atacado el cultivo en sus respectivas provincias, indicando las especies que las han producido, los puntos donde se han desarrollado, la extensión de las comarcas invadidas, el daño aproximado que han producido, los procedimientos empleados para combatir las plagas y su resultado según las distintas comarcas. En los pueblos donde las plagas hayan aparecido, y oído el Ingeniero, sea, á juicio de la Comisión provincial de defensa, probable la reaparición, el Ingeniero agrónomo y el personal facultativo á sus órdenes, enseñarán teórica y prácticamente los medios que la ciencia aconseja para la destrucción de dichas plagas.

Art. 7.º De los recursos concedidos por las leyes de 31 de Julio de 1887 y de 18 de Junio de 1885, se destinará una parte á la adquisición de aparatos y materias insecticidas contra la langosta y la filoxera, y con cargo á los créditos que hay disponibles en el presupuesto actual del Ministerio de Fomento se adquirirán los aparatos y materias necesarios á la destrucción de las demás plagas, que, según las noticias dadas por los Ingenieros, amenazan al cultivo. Este material estará depositado en los centros de las comarcas en que las invasiones sean probables, á disposición de la Comisión provincial de defensa, y su utilización y reparto se verificará de acuerdo con las órdenes que para el objeto dicte el Ministerio de Fomento, oyendo previamente al Ingeniero agrónomo de la provincia.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento, por medio de los Ingenieros agrónomos y personal facultativo á sus órdenes, difundirá la enseñanza de los medios para extinguir las plagas, valiéndose para lograrlo, no sólo de conferencias dadas á los agricultores, sino también de la publicación de Cartillas que contengan los datos y consejos que éstos deban tener presentes. Los gastos que esta enseñanza origine serán de cuenta del Ministerio hasta dejar organizada la campaña de extinción, que continuarán los agricultores y las Corporaciones inmediatamente interesadas.

Art. 9.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos corresponde abonar los gastos que ocasione el almacenaje y conservación de las materias é instrumentos que se adquieran.

Dado en San Sebastián á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

# ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Primera decena del mes de Octubre de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazas	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Mariano Martínez.	Perazancas.	Rústica.	Clero.	13638	Perazancas.	18	16	Setiembre.	1871	2	Octubre.	78	75	8	20
Pedro Romero, hoy Juan Nepomucano.	Aguilar.	"	"	"	Lomilla.	18	"	"	"	7	"	25	"	"	23
Tomás García.	Fuentes de Valdepero.	"	"	"	Fuentes de Valdepero.	18	28	Julio.	"	9	"	33	92	"	24
D. Mercedes González.	San Cebrían de Campos	"	"	8864	San Cebrían de Campos.	17	20	Agosto.	1872	4	"	83	"	"	14
D. Cirilo Ramos.	Santoyo.	"	"	9639	Santoyo.	17	"	"	"	9	"	131	30	"	15
El mismo.	Idem.	"	"	9723	Idem.	17	19	"	"	"	"	17	56	"	16
El mismo.	Idem.	"	"	9774	Idem.	17	20	"	"	10	"	59	"	"	17
Torbio Pérez.	Idem.	"	"	9719	Idem.	17	12	"	"	"	"	34	10	"	18
León Ruiz.	Idem.	"	"	9620	Idem.	17	19	"	"	"	"	115	40	"	19
Bernardo de Aza, hoy Felipe Castrillo.	Villahán de Palenzuela	"	"	9209	Villahán de Palenzuela.	15	16	Julio.	1864	5	"	95	05	"	50
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	9205	Idem.	15	"	"	"	6	"	87	10	"	51
Mariano Martínez.	Cardenosa.	"	"	3426	Cardenosa.	10	21	Mayo.	1871	6	"	46	60	"	32
Deogracias Herrero.	Ledigas.	"	"	6851	Ledigas.	10	19	"	1879	9	"	170	"	"	33
El mismo.	Idem.	"	"	6866	Idem.	10	"	"	"	"	"	250	"	"	34
Higinio María Porras.	Cervera.	"	"	2914	Villanueva de la Peña.	10	14	Julio.	"	4	"	120	"	"	38
El mismo.	Idem.	"	"	2897	Idem.	10	"	"	"	"	"	150	"	"	39
El mismo.	Idem.	"	"	2948	Idem.	10	"	"	"	"	"	202	50	"	40
Antonio Fombellida.	Cubillas de Cerrato.	Urbana.	"	4170	Cubillas de Cerrato.	5	12	Agosto.	1884	7	"	35	"	"	34
Fernando García.	Palencia.	Rústica.	Estado.	13484	Abia de las Torres.	4	1	"	1885	1	"	63	50	"	74
Natalio García Hoyos.	Villoldo.	"	Clero.	3461	Cardenosa.	2	30	"	1887	30	"	30	20	"	21
Policarpo Nieto.	Palencia.	"	Propios.	34513	Villaescusa de Ecla.	3	29	Octubre.	1879	1	"	160	50	"	12
Norberto Blanco.	Paredes.	"	"	22860	Paredes.	3 y 4	27	Junio.	1885	27	"	185	"	"	30
Jenaro Ordóñez.	Palencia.	"	"	21193	Gama.	2	7	Julio.	1887	7	"	400	80	"	148

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 21 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día doce de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Respenda de la Peña, de varios bienes muebles y además de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Pino de Viduerna y su calle de la Fuente, sin número, compuesta de alto y bajo, cuadras y patio; linda por la derecha entrando con dicha calle, izquierda con casa de Francisco Calvo y espalda casa de Valentín Calvo; mide dicha casa próximamente trece metros de longitud por nueve de latitud y el patio treinta y nueve metros de longitud por treinta de latitud; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á José Villacorta Macho, vecino de Pino de Viduerna, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por coacción y estafa.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad de la finca descrita, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si los exigiere.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

### Anuncios particulares.

#### VENTA DE FINCAS EN VILLAVIUDAS.

Una casa sita en el casco de Villaviudas, con buenas paneras, calle de Cantarranas, sin número.

Una tierra en campo del mismo pueblo, titulada el Boto, de cinco cuartas y media.

Y la mitad de una bodega, sita también allí, en las de Abajo, lindero Dionisio Aguado y senda.

Para tratar con Francisco Campo, en Palencia, calle Estrada, número 23.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.